

CG364/2010

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO OFICIOSO EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, IDENTIFICADO COMO P-UFRPP 14/10.

Distrito Federal, 22 de octubre de dos mil diez.

VISTO para resolver el expediente **P-UFRPP 14/10**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos nacionales.

ANTECEDENTES

I.Resolución que ordena el inicio del procedimiento oficioso. En sesión extraordinaria celebrada el siete de julio de dos mil diez, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió la Resolución **CG223/2010**, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los Informes de campaña presentados por los partidos políticos y coaliciones, correspondientes al proceso electoral federal dos mil nueve, mediante la cual, en su Resolutivo **DÉCIMO**, en relación con el considerando 15.1, inciso a), ordenó el inicio de un procedimiento oficioso en contra del Partido Acción Nacional, respecto de las irregularidades previstas en la conclusión 32, que consiste primordialmente en lo siguiente:

“DÉCIMO. Este Consejo General del Instituto Federal Electoral ordena a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, para que en el ámbito de sus atribuciones, inicie los procedimientos oficiosos señalados en los considerandos respectivos.”

“15.1 PARTIDO ACCION NACIONAL

(...)

Conclusión 32

De la revisión a la cuenta “Gastos de Propaganda”, subcuenta “Diputados Federales”, se observó el registro de una póliza que presentó como soporte documental una factura que rebasó el tope de 100 Días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2009 equivalía a \$5,480.00, por lo que debió pagarse mediante cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicio; sin embargo, el cheque fue expedido a nombre del entonces candidato a Diputado Federal del Distrito 02 y no a nombre del proveedor. A continuación se detalla el caso en comento:

ENTIDAD/ DISTRITO	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				CHEQUE			
		NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	IMPORTE	NÚMERO	EXPEDIDO A NOMBRE DE	FECHA	IMPORTE
Guanajuato									
02	PE-10/06-09	0934	08-06- 09	Vázquez Rodríguez Ismael	\$5,702.85	0014	Juan de Jesús Pascualli Gómez (*)	19-06- 09	\$9,440.35

(*) La diferencia entre la factura y el cheque corresponde a comprobantes que no rebasan el tope establecido en la norma.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/2951/10, de fecha 12 de abril de 2010, recibido por el partido el día 13 del mismo mes y año se solicitó al partido que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 12.7, 23.2 y 24.1 del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito Teso/041/10, del 27 de abril de 2010, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

‘(...) Respecto a la documentación requerida, nos encontramos en el proceso de recabar la documentación necesaria para la (sic) cumplir con los requerimientos de esa autoridad.’

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que al no presentar la documentación o aclaración respecto del pago a un tercero y no al proveedor, la observación no quedó subsanada.

En razón de lo anterior, y dentro del plazo señalado como improrrogable mediante oficio UF-DA/3862/10 de fecha 18 de mayo de 2010, recibido por el partido el 19 del mismo mes y año se solicitaron nuevamente las aclaraciones que a su derecho convinieran, a efecto de cumplir con todas las etapas del procedimiento de revisión de los Informes de Campaña.

Al respecto, con escrito Teso/063/10, de fecha 26 de mayo de 2010, el partido presentó una serie de aclaraciones y documentación referente al oficio en comento, sin embargo, respecto a este punto, no presentó aclaración alguna, por lo que la observación quedó no subsanada, por un importe de \$5,702.85.

En consecuencia, al expedir un cheque nominativo a nombre de una tercera persona, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento de la materia.

De todo lo anterior, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 84, numeral 1, incisos b) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión de los informes de campaña correspondiente al proceso electoral federal 2008-2009, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante oficios UF-DA/2951/10 y UF-DA/3862/10, la Unidad de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes y la documentación que subsanara las irregularidades observadas.

En ese sentido, el partido contestó lo que a su derecho convino, sin embargo, las respuestas contenidas en los escritos Teso/041/10 y Teso/063/10, no fueron idóneas para subsanar las observaciones realizadas.

De esta manera, para determinar si el partido de referencia ha incumplido con la normatividad aplicable en materia de transparencia en la rendición de cuentas, dada la posibilidad de que el proveedor a quien debió realizársele el pago no lo hubiere recibido, existiendo un posible desvío de recursos, se hace necesario que la autoridad electoral, en ejercicio de sus facultades, ordene el inicio de una investigación formal mediante un procedimiento que cumpla con todas las formalidades esenciales previstas en el texto constitucional.

En otras palabras, dado el tipo de procedimiento de revisión de los informes que presentan los partidos políticos, el cual estipula plazos y formalidades a que deben sujetarse tanto los partidos como la autoridad electoral, en ocasiones le impide desplegar sus atribuciones de investigación en forma exhaustiva, para conocer la veracidad de lo informado, como en el presente asunto.

En este orden de ideas, en el caso que nos ocupa es necesario que la autoridad electoral lleve a cabo una investigación para efectos de verificar si el egreso reportado efectivamente fue realizado en pago del servicio prestado por el proveedor que se señaló por el partido político, aún cuando dicho pago haya sido realizado mediante cheque a favor de un tercero.

Así, dado que la debida sustanciación del procedimiento implica necesariamente la exhaustividad en la investigación para determinar el destino y características del egreso, la vía idónea para que la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos esté en posibilidad de determinar si el Partido Acción Nacional se apegó a la normatividad aplicable en materia de destino de los recursos relacionados con la irregularidad observada, es el inicio de un procedimiento oficioso, lo anterior con fundamento en los artículos 77, numeral 6; 81 numeral 1, incisos c) y o); 118, numeral 1, incisos h), w) y z); 361 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 30, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos en materia de Fiscalización.

Por lo anterior, se ordena a la Unidad de Fiscalización iniciar un procedimiento oficioso con el objeto de determinar si el partido se ajustó a las disposiciones legales y reglamentarias en materia de aplicación de recursos, en específico determinar si el egreso reportado efectivamente fue realizado en pago del servicio prestado por el proveedor que se relacionó por el partido político.”

II. Acuerdo de inicio del procedimiento oficioso. El quince de julio de dos mil diez, por acuerdo de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos (en adelante Unidad de Fiscalización) se acordó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno, asignarle el número de expediente **P-UFRPP 14/10**, notificar al Secretario del Consejo General de su recepción y publicar el acuerdo en los estrados de este Instituto.

III. Razón y Constancia. El quince de julio de dos mil diez, se integró al expediente de mérito, copia de la parte conducente de la Resolución **CG223/2010**, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en sesión

extraordinaria celebrada el siete de julio de dos mil diez, consistente en quince fojas.

IV. Publicación en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento oficioso.

a) El dieciséis de julio de dos mil diez, la Unidad de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento.

b) El veintiuno de julio de dos mil diez, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad de Fiscalización, el citado acuerdo de recepción, la cédula de conocimiento, y mediante razones de publicación y retiro se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente.

V. Aviso de inicio del procedimiento oficioso al Secretario del Consejo General. El dieciséis de julio de dos mil diez, mediante oficio UF/DRN/5421/2010, la Unidad de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General de este Instituto, el inicio del procedimiento de mérito.

VI. Notificación del inicio del procedimiento oficioso. El diecinueve de julio de dos mil diez, mediante oficio UF/DRN/5450/2010, la Unidad de Fiscalización notificó al representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto el inicio del procedimiento de mérito.

VII. Solicitud de información y documentación a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros.

a) El dieciséis de julio de dos mil diez, mediante oficio UF/DRN/193/2010, la Unidad de Fiscalización solicitó a la Dirección de Auditoría, informara si el Partido Acción Nacional presentó de forma extemporánea aclaraciones relativas a la operación que efectuó con el proveedor "Vázquez Rodríguez Ismael". Asimismo, remitiera copia del contrato de prestación de servicios o convenio celebrado entre el Partido Acción Nacional y dicho proveedor y copia de la documentación soporte de la póliza PE-10/06-09, específicamente, de la factura número 0934 y del cheque número 014.

b) El diecinueve de agosto de dos mil diez, mediante oficio número UF-DA/191/10, la Dirección de Auditoría informó que el Partido Acción Nacional no presentó aclaración alguna respecto de la operación efectuada con el proveedor "Vázquez

Rodríguez Ismael”, adicionalmente remitió copia de la documentación soporte de la póliza PE-10/06-09, específicamente, de la factura número 0934 y del cheque número 014.

VIII. Requerimiento de información y documentación al C. Ismael Vázquez Rodríguez.

a) El trece de septiembre de dos mil diez, mediante oficio UF/DRN/6057/2010, la Unidad de Fiscalización requirió al C. Ismael Vázquez Rodríguez con el propósito de que confirmara la operación realizada con el Partido Acción Nacional, amparada bajo la factura número 0934, así como su pago.

b) El cinco de octubre de dos mil diez, mediante escrito sin número, el C. Ismael Vázquez Rodríguez dio contestación al requerimiento referido en el párrafo anterior, confirmando la realización y el pago de la operación amparada bajo la factura número 0934.

IX. Ampliación de plazo para resolver. El catorce de septiembre de dos mil diez, mediante oficio UF/DRN/6286/10, la Unidad de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, que en virtud de las diligencias que debían realizarse dentro del procedimiento de mérito, se acordó ampliar el plazo que otorga el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales para presentar al Consejo General el proyecto de Resolución del procedimiento administrativo oficioso con el número de expediente **P-UFRPP 14/10**.

X. Cierre de Instrucción.

a) El catorce de octubre de dos mil diez, la Unidad de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el proyecto de Resolución correspondiente.

b) En esa misma fecha, a las trece horas quedaron fijados en los estrados de la Unidad de Fiscalización de este Instituto, el original del acuerdo de cierre de instrucción del presente procedimiento y la cédula de conocimiento.

c) El diecinueve de octubre de dos mil diez, a las trece horas fueron retirados de estrados el original del acuerdo de cierre de instrucción del presente procedimiento y la cédula de conocimiento.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento oficioso en que se actúa, se procede a determinar lo conducente de conformidad con los artículos 372, numeral 2; 377, numeral 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, y 26 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización.

CONSIDERANDO

1. Competencia. Que con base en los artículo 41, párrafos primero y segundo, base V, décimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 79; 81, numeral 1, incisos c) y o); 109, numeral 1; 118, numeral 1, incisos h), i) y w); 372, numerales 1, incisos a) y b) y 2; y 377, numeral 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho; 4, numeral 1, inciso c); 5, 6, numeral 1, inciso u), y 9 del Reglamento Interior de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos es el órgano **competente** para tramitar, substanciar y formular el presente proyecto de resolución que este Consejo General conoce a efecto de determinar lo conducente y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Estudio de Fondo. Que no existiendo cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver, resulta procedente fijar el **fondo** materia del presente procedimiento.

El fondo del presente procedimiento es determinar si el Partido Acción Nacional omitió reportar con veracidad en el informe de campaña correspondiente al otrora candidato a Diputado Federal por el distrito electoral federal 02 en Guadalajara, Jalisco, en el marco del proceso electoral federal dos mil nueve, la contratación del servicio que ampara la manufactura de propaganda electoral.

Esto es, en el presente asunto se debe determinar si efectivamente el instituto político realizó y pagó la operación relativa a la contratación del servicio que ampara la factura 0934 expedida por el C. Ismael Vázquez Rodríguez, por un importe de \$5,702.85 (cinco mil setecientos dos pesos 85/100 M.N.).

De lo contrario, se estaría en contravención con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso a); 83, numeral 1, inciso d), fracciones I y IV del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra señalan:

"Artículo 38.

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

(...)

Artículo 83.

1. Los partidos políticos deberán presentar ante la Unidad los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las siguientes reglas:

d) Informes de campaña

I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;

(...)

IV. En cada informe será reportado el origen de los recursos que se hayan utilizado para financiar los gastos correspondientes a los rubros señalados en el artículo 229 de este Código, así como el monto y destino de dichas erogaciones."

De las normas citadas se desprende que los partidos políticos nacionales tienen una serie de obligaciones, entre ellas, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales, garantizando que su conducta así como, la de sus militantes y simpatizantes se ajusten a los principios del Estado democrático. De igual modo, los partidos políticos nacionales tienen la obligación de presentar ante la autoridad electoral, un informe de campaña por cada una de las campañas en las

elecciones respectivas, especificando la totalidad de los gastos que el instituto político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente así como, el origen, monto y destino de los recursos que se hayan utilizado para financiar dichas campañas electorales.

Lo anterior, con la finalidad de que la autoridad administrativa electoral verifique y determine que los ingresos y egresos que los partidos políticos ejerzan para financiar sus campañas políticas sean conforme a derecho y cumplan con el fin específico para el cual se otorga el financiamiento público, garantizando así, el principio de equidad en las contiendas electorales.

En conclusión, la obligación de los partidos políticos de presentar informes de campaña, permite que la autoridad administrativa electoral vigile el origen y el destino de su financiamiento, garantizando así la equidad de las contiendas electorales y la transparencia en la redición de cuentas.

En este tenor, resulta pertinente destacar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sustentado que este Consejo General tiene la facultad de imponer sanciones en los casos en que durante la revisión de informes se acrediten faltas formales, y que ello no es obstáculo para iniciar un procedimiento oficioso y, en su caso, de acreditarse una falta sustantiva, imponga las sanciones pertinentes. Resulta aplicable el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-62/2005, se transcribe la parte que interesa:

“Ciertamente, la imposición de la sanción por el conjunto de faltas formales no extingue la facultad investigadora y sancionadora, en su caso, de la autoridad competente, para iniciar nuevos procedimientos e imponer las sanciones correspondientes, por cada falta sustantiva que se acredite, como sería el caso, verbigracia, de que con el informe no se presentara la documentación para justificar el origen de ciertos recursos financieros captados por la agrupación política informante. Esta falta formal, en conjunto con las demás determinadas en la revisión, daría lugar a la imposición de una sanción en los términos explicados en el criterio aquí sustentado, pero a la vez, deberá originar la denuncia o vista al órgano competente para instruir los procedimientos de investigación-sanción, de tal suerte que si en estos se encuentra [irregularidades], procederá la imposición de la sanción relativa, sin que se considere afectado por esto el principio non bis in idem por sancionar la misma conducta dos veces, al tratarse de dos conductas distintas, la primera, consistente en la no presentación de la

documentación a la que están obligados en la presentación de sus informes las agrupaciones políticas de conformidad con el artículo 35, apartados 10 y 11 de la ley citada, y, la segunda, la de recibir fondos en contravención a las disposiciones atinentes, sin que se trate tampoco de conductas indisolubles, en las que una se subsuma en la otra, porque podría ocurrir que se actualizara la primera infracción y que a la postre, finalizada la investigación, no se acredite la segunda falta”.

[Énfasis añadido]

Ahora bien, previo a entrar al estudio de fondo del presente procedimiento, es importante señalar los motivos que dieron lugar al inicio del procedimiento oficioso que por esta vía se resuelve.

De la referida Resolución **CG223/2010**, relativa a las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de campaña presentados por los partidos políticos y coaliciones correspondientes al proceso electoral federal dos mil nueve, se desprende que de la revisión a la documentación presentada por el Partido Acción Nacional, dicho instituto político pagó la factura 0934 por un importe de \$5,702.85 (cinco mil setecientos dos pesos 85/100 M.N.), expedida por el C. Ismael Vázquez Rodríguez, mediante cheque girado a nombre de un tercero.

Así, mediante oficios número UF-DA/2951/10 y UF-DA/3862/10, esta autoridad electoral requirió al referido instituto político con la finalidad de verificar si efectivamente contrató y pago los servicios prestados por el C. Ismael Vázquez Rodríguez, sin embargo, el partido no presentó aclaración, ni documentación alguna.

En consecuencia, este Consejo General consideró que lo conducente era ordenar el inicio de un procedimiento oficioso con la finalidad de verificar si el partido efectivamente realizó y pago la operación relativa a la contratación del citado servicio.

Una vez señalado lo anterior, se debe entrar a estudiar el fondo del presente procedimiento administrativo electoral.

Por consiguiente, con base en las facultades de vigilancia y fiscalización de esta autoridad electoral, la investigación se dirigió *prima facie* a requerir a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros a efecto de que informara si el Partido Acción Nacional presentó de forma extemporánea

aclaraciones relativas a la operación efectuada con el C. Ismael Vázquez Rodríguez, y remitiera copia de la documentación que soportara dicha operación.

Al respecto, la Dirección de Auditoría remitió copia de la documentación que a continuación se detalla, informando que el partido no presentó aclaración alguna:

- Diario Cronológico del 19/06/2009 al 19/06/2009 del Distrito 2 en el Estado de Guanajuato, en el cual se refleja el registro contable de la operación efectuada con el C. Ismael Vázquez Rodríguez por un importe de \$5,702.85 M.N.;
- Copia del cheque 014 de diecinueve de junio de dos mil nueve y su respectiva autorización;
- Copia de la factura número 0934 por un importe de \$5,702.85 M.N., que respalda la manufactura de trescientas playeras con propaganda alusiva al entonces candidato a Diputado Federal por el distrito electoral 02 en Guadalajara, Jalisco;
- Copia del ejemplar de una playera con propaganda alusiva al candidato, el C. Juan de Jesús Pascualli Gómez;
- Documentación soporte de la póliza PE-10/06-09, en específico, la ficha de depósito de veinticuatro de junio de dos mil nueve por un importe de \$9,440.35 y de la factura número 7368.

En este orden de ideas, se consideró necesario requerir al C. Ismael Vázquez Rodríguez a efecto de que informará si fue contratado por el Partido Acción Nacional para la manufactura de trescientas playeras con propaganda alusiva al entonces candidato a Diputado Federal por el distrito electoral 02 en Guadalajara Jalisco, si dicho servicio está amparado bajo la factura 034 por un importe de \$5,702.85 M.N. (cinco mil setecientos dos pesos 85/100 M.N.) y si sus servicios fueron pagados por dicho instituto político.

Así pues, mediante escrito de cinco de octubre de dos mil diez, el C. Ismael Vázquez Rodríguez confirmó haber prestado sus servicios al Partido Acción Nacional por concepto de promoción y publicidad de campañas en el marco del proceso electoral federal dos mil nueve, estar amparados bajo la factura 0934 por un importe de \$5,702.85 M.N. y haber sido pagados, tal y como se detalla a continuación:

“1) Hacer mención que la empresa, IVRO SPORT de la cual soy representante, brindó al Partido Acción Nacional (PAN) servicios relacionados a la promoción y publicidad de campañas durante el Proceso Electoral Federal 2008-2009.

2) Por concepto de lo mencionado en el punto número 1, se recibió el pago correspondiente mediante cheque, mismo que se cobró en su momento en Sucursal Bancaria en efectivo, por lo cual no se ve reflejado en ningún estado de cuenta, y como antecedente solo se cuenta con copia de la factura, misma con la que ustedes ya cuentan.”

Por los argumentos antes esgrimidos, esta autoridad electoral considera **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador al haberse confirmado la veracidad de la operación efectuada entre el Partido Acción Nacional y el C. Ismael Vázquez Rodríguez por la contratación de sus servicios durante el proceso electoral federal dos mil nueve.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la otrora Coalición Primero México no incumplió con lo previsto en los artículos 38, numeral 1, inciso a); 83, numeral 1, inciso d), fracciones I y IV del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, razón por la cual, el presente procedimiento debe declararse **infundado**.

En atención a los antecedentes y considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 81, numeral 1, inciso o); 109, numeral 1; 118, numeral 1, incisos h) y w); 372, numeral 1, inciso a); 377, numeral 3 y 378, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, se

RESUELVE

PRIMERO. Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra de la otrora Coalición Primero México, en los términos del **considerando 2** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese la Resolución de mérito.

TERCERO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de octubre de dos mil diez, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**